



RESOLUCIÓN NÚMERO 000188 DE 02 JUL. 2026

"Por medio de la cual se reconocen los efectos inter comunis de la Sentencia T-247 de 2023 al Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, en el marco de la Resolución No. 000355 del 22 de octubre de 2025."

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en cumplimiento de la Sentencia T-247 de 2023 proferida por la Corte Constitucional

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, dispone que *"El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad"*.

Que el artículo 208 *ibidem* señala que *"los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas afines a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (...)"*

Que la Ley 489 de 1998, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 58, se refiere a los objetivos de los ministerios y departamentos administrativos, precisando que *"(...) tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen"*.

Que el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, *"Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"*, fija como propósitos *"otorgar especial protección a la producción de alimentos", "garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo"*, entre otros.

Que el artículo 66 de la citada norma dispone que *"[e]l Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano"*.

El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, No. 169 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de

junio de 1989 y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, incorpora una serie de disposiciones relativas, entre otros, a la administración de justicia y el derecho consuetudinario indígena; el derecho a la consulta y a la participación; el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales; derechos sociales y laborales; educación bilingüe, y cooperación transfronteriza. Así mismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General mediante resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007 en su artículo 31, menciona que *"los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. (...)"*

Que el Decreto 1985 de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de dependencias"*, señala en su artículo 3 que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes: *"1 Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas 2. Formular políticas, planes, programas y proyectos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica. (...)"*

Que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-247 de 2023, ordenó amparar los derechos y prerrogativas fundamentales asociadas a la libre determinación, a la identidad étnica y cultural, al acceso a información pública, a la participación efectiva, al ambiente y la salud humana de los siguientes demandantes: (1) Resguardo Cañamomo y Lomapieta de los municipios de Riosucio y Supia, Caldas; (2) Resguardo Indígena Llano Buco (Buk) Ukué de los municipios de Nátaga y Tesalia, Huila; (3) Resguardo Indígena Nasa Huila - Río Negro del municipio de Iquira, Huila; (4) Resguardo indígena La Gaitana del municipio de la Plata, Huila; (5) Resguardo Indígena La Estación Tálaga del municipio de la Plata, Huila; (6) Resguardo Indígena Palma Alta del municipio de Natagaima, Tolima; (7) Resguardo Indígena San Miguel del municipio de Natagaima, Tolima; (8) Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco del municipio de Coyaima, Tolima; (9) Resguardo Indígena de Hilarquito del municipio de Coyaima, Tolima; y (10) el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), especialmente en lo relacionado con la protección, conservación y producción de sus semillas nativas y criollas.

Que la orden 6 de la citada sentencia establece: *"OTORGAR EFECTOS INTER COMUNIS a la presente providencia, con el propósito de que los pueblos y comunidades indígenas que no hicieron parte de la acción de tutela, pero al igual que los demandantes han visto afectados sus derechos fundamentales conforme a la parte motiva de esta sentencia, sean protegidos en igualdad de condiciones que los accionantes. Ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los pueblos y las comunidades indígenas deberán acreditar condiciones análogas a las de la parte accionante, asociadas a la pérdida o riesgo de extinción de variedades vegetales de maíz autodenominadas como semillas criollas, nativas, autóctonas o propias, así como la presencia de eventos transgénicos o circunstancias que consideren pueda afectar la conservación y producción de sus semillas propias, sin respuesta previa por parte de las entidades del Estado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su función de entidad encargada del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural y de sus entidades adscritas y vinculadas, definirá los canales y las autoridades competentes para asegurar la implementación de las medidas urgentes e inmediatas, dispuestas en los fundamentos jurídicos 229 al 231 de la presente providencia, así como de las garantías derivadas de las órdenes generales proferidas"*.

Que, en virtud de lo anterior, y para dar cumplimiento a la orden 6 de la Sentencia T-247 de 2023, resultó necesario adoptar el procedimiento para el trámite de las solicitudes que

fl

presenten los pueblos y comunidades indígenas que han visto afectados sus derechos fundamentales por la pérdida o riesgo grave de extinción de variedades vegetales de maíz autodenominadas como semillas criollas, nativas, autóctonas o propias, así como por la presencia de eventos transgénicos o circunstancias que afecten la conservación y producción de sus semillas propias, así como también establecer medidas para la acreditación de tales eventos por parte de las entidades competentes.

Que, en virtud de ello, el día 22 de octubre de 2025, se expidió la Resolución No. 000355, *"Por medio de la cual se adopta el procedimiento para atender las solicitudes que presenten pueblos y comunidades étnicas que tengan por objeto la extensión de los efectos de la sentencia T-247 de 2023, y se dictan otras disposiciones."*

Que en dicha resolución se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 3. Requisitos de solicitud. La Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria recibirá la documentación que aporte el resguardo o comunidad solicitante, la cual deberá contener:

3.1. Documentos Base:

- a) Solicitud de efectos inter comunis.
- b) Documento que certifique la personería jurídica y su representación legal, expedido por el Ministerio del Interior.
- c) Documento de las autoridades tradicionales que autorice el ingreso al territorio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA). (...)"

Que el señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGÜELLO, en calidad de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, y el señor JUAN PABLO REYES SOLANO, en calidad de consejero de Desarrollo Económico, Seguridad y Soberanía Alimentaria, radicaron el 4 de noviembre de 2025 *"Solicitud de Extensión de los Efectos Inter Comunis de la Sentencia T-247 de 2023 a favor del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento"*

Que mediante oficio de radicado No. 2025-581-027840-1 desde la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, se requirió a los solicitantes para que aportaran el documento de autorización de ingreso al territorio.

Que aportaron certificado de fecha 02 de marzo de 2026, suscrito por el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en el cual hacen constar:

"Que, consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución N°43 del 30 de noviembre de 1998

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor(a) MARTIN DARIO MORENO ARGUELLO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11063923, en el cargo de Cacique Mayor del cabildo del resguardo indígena SAN ANDRES DE SOTAVENTO, según Acta de elección o asamblea general de fecha 5 de Octubre de 2024 y con acta de posesión de fecha 5 de Octubre de 2024, suscrita por la Alcaldía Municipal de Tuchín del Departamento Córdoba, para el período del 5 de Octubre de 2024 al 4 de Octubre de 2028"

Que los solicitantes aportaron documento de fecha 02 de marzo de 2026, con asunto: *"Autorización de Ingreso al Territorio – Solicitud de extensión de los efectos inter comunis de la Sentencia T-247 de 2023."*

44

Que en el artículo 6° de la Resolución No. 000355 del 22 de octubre de 2025, se establece:

"Artículo 6. Solicitudes previas. Las solicitudes de extensión de los efectos de la Sentencia T-247 de 2023 presentadas antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo solo requerirán diligencia de visita cuando las fuentes secundarias o indirectas de información resulten insuficientes para establecer los presupuestos mínimos de la decisión administrativa.

Se presumirá como suficiente la información contenida en el expediente de tutela en el que se profirió la Sentencia T-247 de 2023."

Que, en el anexo al escrito de tutela, denominado "Zonas y territorios libres de transgénicos", se evidencia lo siguiente:

"(...) En Colombia hay cinco (05) los Resguardos Indígenas que se han declarado Libres de Transgénicos: Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento de Córdoba y Sucre (...)

(...) De la mano con estas experiencias y ante la inminente liberación de semillas transgénicas en Colombia y la preocupación por la pérdida de algunas semillas criollas de maíz se decide iniciar una campaña regional (Región Caribe) denominada "Semillas de Identidad" que busca visibilizar el trabajo de estas organizaciones; asimismo, se inicia un proceso de identificación de los maíces de la región (entre Urabá y Bolívar), que permitió encontrar 27 variedades y se declara el Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento como Territorio Libre de Transgénicos (TLT). (...)

(...) Entre las acciones que se desarrollan están las declaratorias de Territorios Libres de Transgénicos, experiencias que vienen implementando los Resguardos Indígenas Zenú San Andrés de Sotavento, Cañamomo y Lomapieta, Mayabangloma, Llanobuco e Iquira. (...)

(...) En Colombia las comunidades indígenas cuentan con los Resguardos que son Entidades Territoriales. Algunas de ellas han declarado sus resguardos como Territorios Libres de Transgénicos (TLT). Así, por ejemplo, en el año 2005 se declara TLT el Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, Córdoba; en 2009, lo hacen los Resguardos Mayabangloma en la Guajira y de Cañamomo y Loma Prieta, en Riosucio, Caldas; en el año 2010 se declaran los Resguardos de Iquira y Rionegro en Huila. (...)

(...) En varias regiones se han articulado procesos de escuelas agroecológicas y otras acciones con instituciones educativas a nivel local y regional. Entre los procesos de escuelas agroecológicas se pueden destacar: La escuela de ASPROAL en San Andrés de Sotavento, Córdoba; (...)"

Que, en el anexo al escrito de tutela, denominado "Acta de Revelado de pruebas ImmunoStrip en maíces nativos y criollos de custodios de semillas de los departamentos de Antioquia, Caldas y Risaralda. Realizado en Riosucio, Caldas", se expone lo siguiente:

REGIÓN	Organización Indígena	Nº de resguardos / familias Participantes	Nº de variedades de maíz criollos evaluados	Nº de variedades de maíz certificado evaluados
TOLIMA	- Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT) - Asociación de Cultivos Indígenas del Tolima (ACIT)	12	20	3
HUILA	- Consejo Regional Indígena del Huila (CRITH)	0	25	2
CAUCA	- Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC)	12	91	2
CÓRDOBA	- Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento	12	43	5
SUCRE	- Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento	12	43	5
	Total de maíces evaluados	43	138	17

(...)

Región	Organización indígena	Nº de variedades de maíz criollo evaluadas	Nº de variedades de maíz comercial evaluadas	Resultado RR (+/-)		Resultado Bt (+/-)		Observaciones variedades contaminadas
				maíces criollos	maíces comerciales	maíces criollos	maíces comerciales	
TOCUMÁ	(CRIT) - (ACIT)	20	2	+10	+3	+10	+2	50% de las variedades
HUILA	(CRRIU)	12	2	+6	+1	+1	-	6 variedades criollos de 12
CAUCA	(CRIC)	41	3	+1	+3	+3	+3	1 variedades criollos de 41
CORDOBA-SUCRE	Resguardo de San Andrés de Sotavento	43	5	+3	+1	+3	+1	3 variedades criollos de 43
	Total de maíces criollos contaminados	118	13	18	8	15	6	

Que en el mismo documento, se indica: "En San Andrés de Sotavento de 43 variedades criollos evaluadas, tres resultaron con eventos RR y BT y de cinco muestras de maíces comerciales no transgénicos, una arrojó positivo para RR y BT (...) Es preocupante que en este reciente muestreo se haya encontrado estas variedades contaminadas, lo que indica que si se realizaran pruebas con mayor cobertura de cabildos del Resguardo de San Andrés de Sotavento, es probable encontrar una situación de contaminación más amplia (...) A pesar de esta crítica situación en el Cauca y en San Andrés de Sotavento, se evidencia que hasta ahora las comunidades indígenas implementan en sus territorios acciones de protección de las semillas criollos; aunque existe la amenaza latente que estos focos puntuales de contaminación se expandan, teniendo en cuenta que en la región los entes municipales y las entidades públicas no están implementando acciones para proteger estos territorios indígenas y semillas de la contaminación genética."

Que ello hace que sea posible prescindir de la diligencia de visita por parte del ICA, toda vez que de las consideraciones precedentes, se puede concluir que existe un análisis técnico que antecede a la sentencia, en la que se evidencia que las semillas nativas y criollos de maíz del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento estarían sufriendo eventos de contaminación transgénica, tal como sucede con los accionantes de la Sentencia T-247 de 2023, por lo que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 000355 del 22 de octubre de 2025, resulta pertinente conceder los efectos inter comunis al Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

Artículo 1. Reconocer. Reconózcase la aplicación de los efectos inter comunis de la Sentencia T-247 de 2023 al Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento.

Artículo 2. Notificaciones. Notifíquese al Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, representado legalmente por el señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO o quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Comunicaciones. Comuníquese este acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), al juzgado de conocimiento de la Sentencia T-247 de 2023 y al (1) Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta de los municipios de Riosucio y Supia, Caldas; (2) Resguardo Indígena Llano Buco (Bukj Ukué) de los municipios de Nátaga y Tesalia, Huila; (3) Resguardo Indígena Nasa Huila - Río Negro del municipio de Iquira, Huila; (4) Resguardo indígena La Gaitana del municipio de la Plata, Huila; (5) Resguardo Indígena la Estación Tálaga del municipio de la Plata, Huila; (6) Resguardo Indígena Palma Alta del municipio de Natagaima, Tolima; (7) Resguardo Indígena San Miguel del municipio de Natagaima, Tolima; (8) Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco del municipio de Coyaima, Tolima; (9) Resguardo Indígena de Hilarquito del municipio de Coyaima, Tolima; y (10) el Consejo



Regional Indígena del Cauca (CRIC). Quienes contra esta decisión no tienen recursos administrativos.

Parágrafo. La Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dará estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 000355 de 2025, respecto de las comunicaciones y notificaciones aquí ordenadas.

Artículo 4. Recursos. Contra esta decisión procede el recurso de reposición del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento ante el despacho del ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 000355 del 22 de octubre de 2025 y el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 JUL. 2026**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Julieth Astrid Parada Gómez – Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria.

Carmen Emilia González Moreno - Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria.

Revisó: Lucero Rodríguez Huentas - Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria.

Carlos Andrés Capachero Martínez - Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria.

Carlos Hernando Lozano Acosta – Oficina Asesora Jurídica.

Cristian Eduardo Avellaneda Quintana – Coord. GIT de Desarrollo Normativo de la Reforma Agraria.

José Agustín Labrador Forero – Asesor despacho Viceministerio de Asuntos Agropecuarios.

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega – viceministra de Asuntos Agropecuarios.

Jorge Enrique Mondaleano Ospina – jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Rev. for. 10/10/2026